

CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
EXPEDIENTE N° 1024
FECHA 28/04/26 HORA 10:40
FIRMA *[Signature]*

PROYECTO DE LEY

TEMA: "Plan de cierre y post cierre de las minas en la provincia de San Juan". -

BLOQUE: FRENTE RENOVADOR. -

AUTOR: Lic. Franco Sebastián Aranda - Diputado Provincial de San Juan. -

Lic. Franco S. Aranda
Diputado Provincial
Frente Renovador

San Juan, 28 de abril de 2023. -

Al Sr

Vice Gobernador y presidente de la

Cámara de Diputados de San Juan

Dr. Fabián Martín

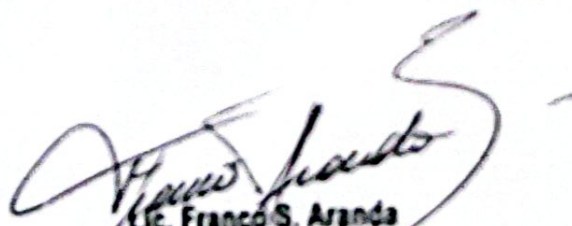
S.....D

De mi mayor consideración

El que suscribe, Lic. Franco Sebastián Aranda, en mi carácter de Diputado Provincial se dirige a Ud. y por su digno intermedio a la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, a fin de poner en conocimiento y posterior consideración el presente Proyecto de Ley. Asimismo, solicito que sea incluido en el Orden del día de la próxima sesión para que tome estado parlamentario y ulterior tratamiento para su aprobación.

A los fines mencionados se adjuntan Fundamentos y el Proyecto de Ley "Plan de cierre y post cierre de las minas en la provincia de San Juan".

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración y respeto. -


Lic. Franco S. Aranda
Diputado Provincial
Bloque Frente Renovador

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley "Plan de Cierre y Post Cierre de minas" tiene por finalidad establecer un marco jurídico para el cierre y post cierre de minas en la Provincia de San Juan. En virtud de que en la legislación actual provincial no se cuenta con una ley de estas magnitudes que otorgue seguridad jurídica sobre la materia.

Que, de conformidad a nuestra Constitución Nacional y Provincial, todos los habitantes del país gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Siendo facultad del Estado Provincial de proveer a la protección del ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental.

Los recursos mineros son limitados, por lo que el ciclo productivo de todas las minas, en algún momento, llega a un fin. Si se ejerce la gestión adecuada durante el ciclo de vida útil de la mina y en vista de los recursos minerales que posee la provincia, San Juan tiene la oportunidad de obtener beneficios económicos a largo plazo, dentro de un marco de protección del ambiente y fomento de la economía circular. El cierre responsable de una mina es, frente a esta realidad, un componente esencial para el desarrollo sostenible de los territorios en los que la minería se hace presente.

La etapa del cierre y post cierre de minas ofrece la oportunidad de convertir el espacio intervenido por la explotación minera en un entorno estable que propicie el aprovechamiento de la tierra tras el cierre.

El objeto del plan de cierre y post cierre de minas es la ejecución de un conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que deriven del desarrollo de la industria minera, en los lugares en que esta se realice, de forma de asegurar la estabilidad biológica, física y geoquímica de los mismos, de conformidad con la normativa ambiental aplicable; así como su constante actualización hasta el momento de la ejecución.

El otro punto fuerte es el de tener garantías financieras para asegurar que dicho plan tenga el sustento para poder ejecutarse al cabo de la vida útil de la mina. Los mismos están previsto a través de la implementación de instrumentos financieros específicos para tal fin. Este requisito es una forma de garantizar que toda mina contará con los fondos necesarios para encarar las tareas de cierre y post cierre, sin importar las circunstancias, ni el momento en que finalice sus operaciones. De este modo, el Gobierno se asegura que las empresas tendrán el dinero necesario para dar efectivo cumplimiento al cierre y post cierre de minas.

En todo el mundo, existe un número creciente de minas que, durante el curso de sus operaciones, brindaron beneficios económicos prolongados y, luego, gracias al cierre responsable se rehabilitaron de manera que se convirtieron en entornos seguros tanto desde el punto de vista físico como ambiental.

El presente proyecto de ley se centra en los enfoques que han demostrado ser eficaces a la hora de asegurar que se efectúe el cierre y post cierre adecuado de minas, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia y las experiencias adquiridas en otras jurisdicciones de la región y el mundo.

En la actualidad, solo dos países de la región Andina cuentan con una ley específica para el cierre de minas: Chile y Perú. Y a nivel nacional sólo la Provincia de Santa Cruz es la que cuenta con la Ley 3751 de cierre de minas sancionada en junio de 2021.

Por lo que San Juan al sancionar esta norma legal se colocaría en un lugar de jerarquía siendo la segunda provincia argentina en contar con una ley de cierre y post cierre de minas y de esta manera comenzaría a cumplir con los estándares de nivel internacional.

Es de vital importancia no solamente porque se encuentra en el Código de Minería incorporado por Ley 24585 de Protección Ambiental para la actividad minera, en el Acuerdo Federal Minero del año 2017 (en el cual las partes acuerdan establecer un régimen de cierre de actividades mineras que regule en detalle y con arreglo a los mejores estándares aplicables, donde el Gobierno de la Provincia de San Juan es parte), en el Acta de Bariloche del año 1996 (incorpora normas ambientales complementarias a las instauradas); sino porque contribuye a lo más importante de todo que es mantener la licencia social sin la cual difícilmente podríamos tener actividad minera en la provincia de San Juan.

La iniciativa viene a suplir la carencia a nivel provincial de algo tan básico y necesario como un marco normativo que regule el fin productivo de un yacimiento en relación, sobre todo, al cuidado del ambiente, como asimismo garantizar el gran costo que deviene para el Estado tener que llevarlo a cabo si los responsables de los proyectos mineros no lo hicieren. No tener algo fundamental como una ley de cierre de minas y post cierre, es un gran déficit.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente Proyecto Ley.


Lic. Franco S. Aranda
Diputado Provincial
Bloque Frente Renovador

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto regular el "Plan de Cierre y Post Cierre de Minas" que deben cumplir los titulares de la actividad minera, en el que se programa la prevención, rehabilitación, restauración y la recomposición ambiental de los efectos que se derivan de la exploración y explotación minera; mediante la presentación de un plan que contenga las medidas técnicas, científicas, jurídicas y administrativas. Asimismo, la constitución de garantías que aseguren el cumplimiento de las inversiones necesarias para preservar y recuperar el medio ambiente, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del mismo; con la finalidad de mitigar los impactos negativos al ecosistema circundante, la salud de la población y la propiedad.

El Plan de Cierre y Post Cierre debe ser ejecutado de tal manera que, al cese de las actividades definitivas o temporales y en cualquiera de las etapas de cierre inicial, temporal, progresiva o final; se encuentren creadas y aseguradas bajo las condiciones de estabilidad biológica, física y geoquímica del lugar en el que se realizaron las tareas, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación: EL cierre y post cierre de minas en la provincia de San Juan se regirá por la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en las materias específicas de su competencia.

ARTÍCULO 3°.- Definición: El Plan de Cierre es el conjunto de tareas y medidas técnicas científicas y jurídico administrativas, que se deben realizar tendientes a preservar la seguridad pública y el ambiente; previniendo, mitigando, rehabilitando, recomponiendo, restaurando y controlando los efectos negativos, según corresponda; ya sean por causas directas, indirectas, o por riesgo o vicios de la cosa durante la etapa de exploración, construcción, desarrollo, preparación y/o explotación sobre todos los componentes ambientales, económicos y sociales comprendidos por cese de la actividad parcial, total, temporal, repentina o definitiva de una operación minera.

El Plan Post Cierre incluye las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, como así también de su seguimiento.

ARTÍCULO 4°.- Alcance: Están comprendidas dentro del régimen de la presente ley, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen tareas de exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales, como así también los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo,

calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de los residuos cualquiera sea su naturaleza.

La presente ley se aplica a los proyectos mineros, según se trate de:

- 1) Proyectos mineros nuevos: todo proyecto que inicie o reinicie su actividad a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea su envergadura, sea que se trate de proyectos metalíferos o no metalíferos.
- 2) Proyectos mineros en operación: todo proyecto que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de esta ley y continúen a la fecha de sanción de la presente, cualquiera sea su envergadura, sea que se trate de proyectos metalíferos o no metalíferos.
- 3) Proyectos mineros temporalmente inactivos: todo proyecto que se encuentre temporalmente inactivo y cuya inactividad pueda causar un daño a las condiciones de estabilidad física y geoquímica del lugar a criterio de la Autoridad de Aplicación.

El cierre de áreas no afecta las concesiones ni los demás derechos adquiridos por el responsable del proyecto minero. Las responsabilidades del titular del proyecto no cesan por extinción del referido derecho.

El uso minero y las servidumbres mineras comprenden las actividades de cierre.

ARTÍCULO 5°.- Contenido del Plan de Cierre y Post Cierre: El Plan de Cierre y Post Cierre de Minas deberá contener la descripción de las medidas de rehabilitación, su costo, el cronograma, la oportunidad, los métodos de control y verificación para las etapas de la operación del cierre y post cierre; asimismo la constitución de las garantías ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad de aplicación - Competencia: Será Autoridad de Aplicación para lo dispuesto por la presente ley la Autoridad Minera Provincial o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Compete a la Autoridad de Aplicación aprobar el Plan de Cierre y Post Cierre de Minas, fiscalizar y controlar las obligaciones asumidas en dicho plan como asimismo las instituidas por la presente norma legal e imponer, en el caso de corresponder, las sanciones administrativas respectivas. Correspondiéndole, además, las facultades y atribuciones que estipule su Decreto Reglamentario.

Título II

Presentación, evaluación y aprobación de los Planes de Cierre y Post Cierre

ARTÍCULO 7°.- Presentación: El titular del derecho y/o el operador minero deberá presentar conjuntamente con el Informe de Impacto Ambiental (IIA) un Plan de

Cierre y Post Cierre que contemple la totalidad de las operaciones, incluyendo la justificación técnica acompañada de la documentación respaldatoria. El mismo será evaluado conjuntamente con el Informe de Impacto Ambiental (IIA) y será aprobado por la Autoridad de Aplicación renovándose en forma bienal.

El Plan de Cierre deberá contener para la etapa de exploración una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental; y para la etapa de explotación deberá contener todas las tareas que se incluyan en el desarrollo del proyecto comprendidas en la presente ley.

El Plan de Post Cierre deberá detallar las actividades requeridas para el cuidado, mantenimiento y monitoreo de dicha etapa, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del cierre.

En las etapas mencionadas será necesaria la aprobación del plan por parte de la Autoridad de Aplicación para el inicio de las actividades.

El titular del derecho y/o el operador minero podrá, asimismo, presentar planes de cierre parciales, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación aprobada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°.- Plazo de adecuación: En los casos de los proyectos mineros que se encuentren operando en el territorio de la provincia, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de este marco normativo para la presentación del Plan de Cierre y Post Cierre ante la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el Título XIII Sección Segunda del Código de Minería.

ARTÍCULO 9°.- Obligaciones de los titulares de proyectos mineros: Los titulares del derecho y/o el operadores mineros están obligados a:

- 1) Implementar un Plan de Cierre y Post Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, en caso de proyecto minero nuevo, o desde el año de la sanción de la presente ley en caso de proyectos mineros que ya estén operando.
- 2) Informar el avance de las labores de remediación previstas en el Plan de Cierre y Post Cierre de Minas a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.
- 3) Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre y Post Cierre de Minas.

Las obligaciones que surgen de la aplicación de la presente ley y su reglamentación no se suspenden por la paralización de las operaciones.

ARTÍCULO 10°.- Evaluación y Aprobación. La Autoridad de Aplicación evaluará el Plan de Cierre y Post Cierre de Minas para cada una de las etapas del proyecto y se expedirá en forma expresa mediante el dictado de un instrumento legal fundado de

aprobación o rechazo, conforme al procedimiento y plazos que determine el Decreto Reglamentario que oportunamente se dicte.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir al titular del derecho minero y/o operador en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la presentación del Plan de Cierre y Post Cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueran necesarias.

Si la Autoridad de Aplicación rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones o modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme la presente.

ARTÍCULO 11.- Cierre Repentino: Cuando el cese de las actividades de la mina ocurre antes de la fecha prevista en el plan aprobado y el titular del proyecto minero decide que no será reactivado; se deberá ejecutar un proceso de cierre repentino, en el cual será obligatorio presentar un nuevo plan de cierre detallado teniendo como línea de base la última actualización aprobada. El que será evaluado, analizado y aprobado por la Autoridad de Aplicación como asimismo los montos de la garantía financiera conforme a lo que determine el Decreto Reglamentario.

Título III

Presupuesto del Plan de Cierre y Post Cierre de Minas

ARTÍCULO 12.- Presupuesto: El presupuesto del Plan debe incluir el cronograma de todos los costos directos e indirectos que se devienen de las tareas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan, como también los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, ya sean de carácter complementario y sus respectivos reajustes, los cuales serán tratados de acuerdo a los principios que determine el Decreto Reglamentario de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Cronograma: Los cronogramas de los planes se adecuarán a la siguiente modalidad de cierre programado:

- 1) El cronograma de cierre progresivo debe incluir una estimación del tiempo requerido para la implementación de cada actividad del proceso y asimismo el tiempo requerido para su mantenimiento y monitoreo.
- 2) El cronograma de cierre final debe incluir una estimación del tiempo requerido para la implementación de cada actividad considerada en el proceso.
- 3) El cronograma de la etapa post cierre debe incluir un tiempo estimado para el período durante el cual se ejecutará esas actividades, considerando tanto las condiciones de cuidado activo como pasivo.
- 4) El cronograma de cierre repentino deberá incorporar el costo total de los componentes, actividades y presupuesto que están incluidos en el Plan para

ser evaluado, reajustado y aprobado oportunamente a tales fines, conforme lo determine el Decreto Reglamentario.

Título IV

Garantía Financiera

ARTÍCULO 14.- Garantía financiera: Los sujetos alcanzados por las disposiciones de la presente ley, deberán constituir una garantía financiera que tenga como único objeto cubrir los costos de exploración y explotación de las tareas de cierre, rehabilitación del área y post cierre de la mina. Con la finalidad de que asegure al Estado y resguarde el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre de minas o que en caso de incumplimiento del mismo la Autoridad de Aplicación las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre y post cierre, ante su eventual incumplimiento.

ARTÍCULO 15.- Tipos: La garantía podrá ser constituida a través de uno o más instrumentos que se detallan a continuación, a elección del sujeto obligado:

- 1) Cesión en garantía de certificado de depósito a plazo fijo (en dólares estadounidenses) emitido por un banco autorizado por el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Carta de crédito stand by (en dólares estadounidenses) emitida por una entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina.
- 3) Cesión en garantía de Certificado de Títulos Públicos con cotización.
- 4) Constitución de un Fondo Fiduciario.
- 5) Póliza de Caución.
- 6) Aval Bancario.
- 7) Depósito en efectivo en dólares estadounidenses.
- 8) Podrán ser considerados como instrumentos otros no mencionados y que sean emitidos por entidades bancarias, financieras o de seguros autorizados por el Banco Central de la República Argentina o la Superintendencia de Seguros, según corresponda; a fin de hacer más eficiente el proceso de evaluación y eventual aprobación del Plan siendo competente para ello la Autoridad de Aplicación.

Aquellas garantías financieras que generan ingresos por la renta y/o amortización, incrementarán el monto de la garantía.

El Decreto Reglamentario fijará las particularidades que deberán ser tenidas en cuenta en cada tipo de garantía financiera del presente artículo.

ARTÍCULO 16.- Cálculo de los costos: Los mismos se detallan en el Presupuesto del Plan de Cierre y Post Cierre, conforme a lo que determine el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 17.- Determinación: El monto de la garantía nunca podrá ser inferior a

los costos totales detallados en el Presupuesto del Plan de Cierre y Post Cierre de minas, permitiendo descontar las medidas de cierre progresivo que se vayan llevado a cabo.

ARTÍCULO 18.- Plazo y constitución: Aprobado el Plan de Cierre y Post Cierre de Minas, los sujetos obligados deberán constituir la garantía financiera, durante el primer año de la vida del proyecto minero, con un monto inicial que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30 %) del valor del costo total aprobado.

El plazo para realizar la constitución total de las garantías y ponerla a disposición de la Autoridad de Aplicación, será en un plazo no mayor a la mitad de los años de la vida útil del proyecto minero.

ARTÍCULO 19.- Ajuste: El monto de la garantía financiera deberá ajustarse cuando se produzcan actualizaciones y/o modificaciones en el Plan de Cierre y Post Cierre, la que deberá ser ajustada dentro del plazo de treinta (30) días de aprobada las actualizaciones o modificaciones por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 20.- Destino: Las sumas de dinero destinadas a la constitución de la garantía financiera, cualquiera sea el o los instrumentos de constitución, tendrán como único y exclusivo destino costear las tareas de cierre, rehabilitación y post cierre de la mina o proyecto minero garantizado.

Los gastos de mantenimiento de la garantía deberán ser soportados por los sujetos obligados por la presente norma legal.

ARTÍCULO 21.- Integridad, estabilidad y suficiencia: Los sujetos obligados por las disposiciones de la presente ley, deberán velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la mina, asimismo durante la etapa de cierre y post cierre.

De comprometerse las condiciones mencionadas de la garantía financiera, los sujetos obligados deberán adecuarla en conformidad con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 22.- Liberación gradual: La Autoridad de Aplicación a petición del responsable del proyecto podrá liberar parte de la garantía otorgada a medida que se ejecute el Plan de Cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte de la Autoridad de Aplicación, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la garantía entregada.
- 2) Luego de ejecutada la totalidad de las tareas significativas y permanentes señalados por el titular del derecho y/o el operador minero en el plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento (30%) adicional del valor de la garantía entregada.
- 3) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final una vez materializado el aporte al fondo de Post Cierre de acuerdo al tiempo estimado para su control.

ARTÍCULO 23.- Liberación: En el caso de que el sujeto obligado haya integrado la totalidad del monto de la garantía, y efectuare cierres parciales en el emprendimiento

minero, podrá solicitar la liberación de la garantía por el costo total del cierre parcial, siempre que el mismo no supere el costo total estimado para el Plan de Cierre y Post Cierre.

Para el caso que no se haya integrado el monto total de la garantía y se llevaran a cabo tareas de cierre parcial, el sujeto obligado, podrá solicitar la liberación parcial de la garantía. En tal caso sólo podrá liberarse el monto resultante del porcentaje que surja entre lo efectivamente gastado y el costo total estimado del Plan de Cierre.

En todos los casos la liberación de la garantía se producirá luego de que sean llevadas a cabo las tareas de cierre, previa constatación y autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 24.- Incumplimiento: En el caso de incumplimiento parcial o total en la constitución de la garantía financiera, una vez agotada toda la instancia administrativa y persistiendo el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación requerirá la actuación del órgano competente a los fines de solicitar el efectivo cumplimiento, por instancia judicial, de la constitución de la garantía financiera que pesa sobre los obligados. Todos los gastos que se generen a causa de esta inobservancia estarán a cargo del responsable del Proyecto Minero.

ARTÍCULO 25.- Certificados de cierre y garantía: La emisión de los certificados de cierre parciales de instalaciones o partes del proyecto minero facultará al responsable a solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía. La emisión del certificado de cierre final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente.

La Autoridad de Aplicación ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren de acuerdo a los gastos estimados para garantizar la ejecución del Post Cierre.

Título V

Ejecución del Plan de Cierre y Post Cierre de Minas

ARTÍCULO 26.- Ejecución. El Plan de Cierre y Post Cierre de Minas deberá ser implementado íntegramente por el titular del derecho y/o operador minero de manera eficaz y oportuna, llevándose a cabo en forma progresiva desde la prospección hasta el Post Cierre de acuerdo al cronograma aprobado por la Autoridad de Aplicación. Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que, por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial; preservando en todos los casos el recurso minero.

ARTÍCULO 27.- Informe final: Implementada la totalidad de las medidas, el titular del derecho y/o el operador minero deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio del proyecto minero, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del Plan de Cierre y Post Cierre, según corresponda.

El contenido del informe final de auditoría será evaluado por la Autoridad de Aplicación, debiendo resolver de acuerdo al procedimiento que para estos efectos será establecido en el Decreto Reglamentario que oportunamente se dicte.

ARTÍCULO 28.- Responsables de la ejecución: El titular del derecho y/o sus operadores mineros serán responsables del cumplimiento del Plan de Cierre y Post Cierre, ya sea que lo ejecuten directamente o por intermedio de terceros.

ARTÍCULO 29.- Extensión de la responsabilidad. De igual modo con lo dispuesto, los representantes de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del Plan de Cierre y Post Cierre serán solidariamente responsables y sancionados en los términos de los arts. 248 y 249 del Código de Minería, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 30.- Propiedades de terceros. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas en un proyecto minero estarán obligadas a permitir la ejecución del Plan de Cierre y Post Cierre, conservándose las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse dicho plan, limitándose esto sólo al área que se requiera para tal ejecución.

En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el Plan de Cierre y Post Cierre, el responsable podrá obtener, en su favor, una servidumbre para los efectos mencionados, limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan.

Producido el cierre del proyecto minero de acuerdo a lo establecido en la presente ley, el propietario del predio superficial, o cualquier persona que tenga interés legítimo, podrán solicitar la extinción de la servidumbre minera.

ARTÍCULO 31.- Certificados de Cierre. Las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades comprendidas en esta ley y cumpla con los requisitos exigidos a tal fin, podrá solicitar ante la Autoridad de Aplicación un Certificado de Cumplimiento de Cierre y Post Cierre.

ARTÍCULO 32.- Clase de certificados del Plan de Cierre. La Autoridad de Aplicación otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento del Plan de Cierre:

- 1) Certificado de Cierre Progresivo de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan, además de las tareas de rehabilitación y mitigación del Post Cierre.
- 2) Certificado de Cierre Final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y se haya materializado el aporte al fondo de Post Cierre de acuerdo al tiempo estimado para su control.

ARTÍCULO 33.- Interrupciones temporales: La Autoridad de Aplicación en sus funciones de fiscalización y control podrá imponer la paralización o suspensión de las operaciones mineras, cuando no se cumpla con el Plan de Cierre y Post Cierre de Minas, para prevenir daños inminentes al medio ambiente y corregir los que se estuvieran produciendo.

Para la paralización y suspensión de las operaciones mineras deberá considerar la relación con la Ley de Protección Ambiental para la actividad minera, plazos y condiciones.

TITULO VI

Actualización, modificación y revisión del Plan de Cierre y Post Cierre de Minas

ARTÍCULO 34.- Actualización: El Plan de Cierre y Post Cierre deberá ser actualizado de forma bienal, debiendo el titular y/o operador minero presentar un informe a la Autoridad de Aplicación conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido. Con la finalidad de verificar aquellas operaciones que puedan cerrarse desde la última aprobación, con el objetivo de actualizar los costos o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad, teniendo en cuenta los desarrollos técnicos, económicos, sociales y ambientales. Aumentando el nivel de detalle cuando el proyecto minero se encuentra próximo a la etapa del cierre definitivo.

ARTÍCULO 35.- Modificación: El Plan debe ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la Autoridad de Aplicación o a solicitud del titular y/o operador minero.

Cuando se trata de la presencia de hechos nuevos, accidentes, ineficacia en los resultados esperados, modificaciones en la tecnología y procesos, es obligación del titular del derecho y/o el operador minero denunciarlos de inmediato, comunicando las medidas de mitigación y el plan de contingencia propuesto.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Aprobación del Plan de Cierre y Post Cierre, podrá introducir modificaciones, de acuerdo a los nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados, o de ser necesario la presentación de un nuevo plan.

Si mediaran circunstancias extraordinarias, las medidas podrán adoptarse en cualquier tiempo, de oficio o a requerimiento del propio interesado.

ARTÍCULO 36.- Revisión: La Autoridad de Aplicación deberá realizar actos de inspección y monitoreo para verificar el cumplimiento de lo aprobado en el Plan de Cierre y Post Cierre, que tendrán que ser plasmados en las correspondientes Actas de Inspección e Informes y deberán ser notificados al interesado en los plazos y de acuerdo al mecanismo que a tal efecto estipule la reglamentación de la presente.

Asimismo, podrá exigir la presentación de informes de avances del Plan, como así también otros instrumentos que considere necesarios a los fines de verificar el cumplimiento del mismo, siendo su presentación obligatoria para el titular y/o el operador minero.

Título VII

Etapas de Post Cierre

ARTÍCULO 37.- Inicio y duración de la etapa de post cierre: La etapa de post cierre en cuanto al inicio y duración de las etapas exploración y explotación minera quedan sujetas a lo que determine el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 38.- Reapertura de la etapa de cierre: Si los informes presentados no logran cumplir los objetivos del Plan de Cierre aprobado, el titular del derecho y/o el operador minero deberá presentar nuevas medidas y acciones superadoras cuya ejecución será previamente aprobada por la Autoridad de Aplicación.

Título VIII

Incumplimiento del Cierre y Post Cierre de Minas

ARTÍCULO 39.- Declaración del Incumplimiento: Constituirán causales de incumplimiento de cierre y post cierre:

- 1) La falta de implementación de la totalidad de medidas contempladas en el plan de cierre y post cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.
- 2) La implementación parcial, inadecuada y/o inoportuna de las medidas de cierre y post cierre contempladas en el plan aprobado o sus respectivas actualizaciones.
- 3) El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Ante el incumplimiento efectivo de todas o algunas de las causales, la Autoridad de Aplicación lo declarará mediante instrumento legal, quien determinará la sanción correspondiente; conforme a lo que establezca el Decreto Reglamentario de la presente.

ARTÍCULO 40.- Aplicación de la garantía financiera: Determinado el incumplimiento de la obligación de cierre y post cierre, y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, o habiendo sido resuelto el recurso confirmando la sanción, corresponderá a la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía financiera, por cuenta y riesgo del titular del derecho y/o el operador minero, el cumplimiento de la obligación de cierre y post cierre.

Título IX

Fiscalizaciones y Sanciones

ARTÍCULO 41.- Tareas producidas por labores de control: Será de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación fiscalizar y vigilar el cumplimiento de la presente ley y su Decreto Reglamentario, sin perjuicio de las facultades legales que les correspondieren a otros órganos del Estado.

ARTÍCULO 42.- Facultades de control: En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley la Autoridad de Aplicación podrá:

- 1) Ingresar al proyecto minero e instalaciones.
- 2) Realizar las inspecciones, que permitan determinar la naturaleza y extensión de los riesgos potenciales existentes.
- 3) Inspeccionar la ejecución de las medidas comprendidas en el Plan de Cierre y Post Cierre que sean necesarias para completar el informe a la Autoridad de Aplicación.
- 4) Ordenar la actualización de los Planes de Cierre y Post Cierre, de conformidad a las observaciones e informes elaborados por sus inspectores.
- 5) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre y post cierre, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 43.- Personal de control: Las facultades de fiscalización y control deberán ser ejercidas por la Autoridad de Aplicación a través del órgano que determine competente.

En caso de impactos no previstos en los planes de cierre y post cierre, la Autoridad de Aplicación podrá requerir, los estudios pertinentes a costa del titular del derecho y/o el operador minero.

En caso de negativa de acceso al proyecto minero la Autoridad de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Los funcionarios de la Autoridad de Aplicación tendrán incumbencia, respecto de los hechos que constaren dentro del ámbito de sus competencias y en el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 44.- Infracciones - Sanciones: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de la

aplicación del Código Penal y la obligación de reparar cualquier tipo de daño ambiental ocasionado, será sancionado con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multas, establecidas por la Autoridad de Aplicación de conformidad a las disposiciones de esta ley y su Decreto Reglamentario.
- 3) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres infracciones graves se procederá al cierre del establecimiento.
- 4) Inhabilitación.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo.

Asimismo, se podrá iniciar el proceso de ejecución de garantía establecido en el presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 45.- Reincidencia: El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena, conforme lo establece el artículo 266 del Código de Minería.

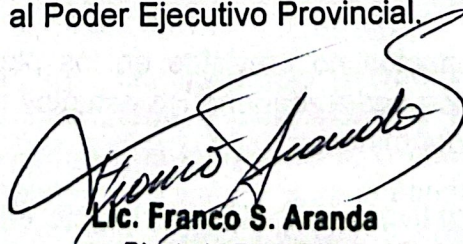
Título X

Disposiciones complementarias y generales

ARTÍCULO 46.- Prohibición: Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia de San Juan, la autorización administrativa y la ejecución de obras o actividades mineras que no cumplan con lo estipulado por la presente ley bajo pena de nulidad de las actuaciones iniciadas y las sanciones de responsabilidad civil, penal o administrativa que pudieren corresponder tanto al titular del derecho y/o operador minero como asimismo a quien autorice.

ARTÍCULO 47.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Lic. Franco S. Aranda
Diputado Provincial
Bloque Frente Renovador